

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) n° 1575/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos y deroga el Reglamento (CEE) n° 1541/93 ..... 1
- ★ Reglamento (CE) n° 1576/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fijan los incrementos mensuales de los precios de los cereales para la campaña de comercialización 1996/97 ..... 3
- ★ Reglamento (CE) n° 1577/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano ... 4
- ★ Reglamento (CE) n° 1578/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, los incrementos mensuales del precio del arroz cáscara («paddy») ..... 6
- ★ Reglamento (CE) n° 1579/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha ..... 7
- ★ Reglamento (CE) n° 1580/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento ..... 9
- ★ Reglamento (CE) n° 1581/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ..... 11

★ Reglamento (CE) n° 1582/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3089/78 por el que se establecen las normas generales relativas a la ayuda al consumo para el aceite de oliva .....	13
★ Reglamento (CE) n° 1583/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva .....	14
★ Reglamento (CE) n° 1584/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1554/95 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón .....	16
★ Reglamento (CE) n° 1585/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino .....	18
★ Reglamento (CE) n° 1586/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fija, para la campaña de cría 1996/97, el importe de la ayuda para los gusanos de seda .....	20
★ Reglamento (CE) n° 1587/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	21
★ Reglamento (CE) n° 1588/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, en lo relativo a la campaña de comercialización y a la prima de desestacionalización .....	23
★ Reglamento (CE) n° 1589/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3013/89 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino .....	25
★ Reglamento (CE) n° 1590/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1997, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino .....	27
★ Reglamento (CE) n° 1591/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997 .....	30
★ Reglamento (CE) n° 1592/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola .....	31
★ Reglamento (CE) n° 1593/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fijan, para la campaña 1996/97, los precios de orientación en el sector del vino ..	34

(continúa en contracubierta)

★ Reglamento (CE) n° 1594/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad .....	35
★ Reglamento (CE) n° 1595/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas .....	36
★ Reglamento (CE) n° 1596/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2392/86 relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario .....	38
★ Reglamento (CE) n° 1597/96 del Consejo, de 30 de julio 1996, por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha de 1996 .....	39
★ Reglamento (CE) n° 1598/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, que establece, en lo que respecta a la obligación de retirar tierras de la producción para la campaña 1997/98, una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos .....	41
★ Reglamento (CE) n° 1599/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar .....	43
★ Reglamento (CE) n° 1600/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3438/92 por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia, en lo que respecta a la duración de su aplicación .....	45
★ Reglamento (CE) n° 1601/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha de 1995 .....	46

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1575/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos y deroga el Reglamento (CEE) nº 1541/93**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que los pagos compensatorios por cultivos herbáceos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo<sup>(4)</sup> se conceden con la condición de que los productores interesados lleven a cabo una retirada de tierras obligatoria; que, para evitar que esta retirada obligatoria se efectúe en tierras marginales de una explotación, se dispuso su realización de forma rotativa; que asimismo se estableció que podía efectuarse una retirada no rotativa con un cierto aumento del porcentaje con respecto al de la retirada rotativa;

Considerando que la práctica ha demostrado que los productores tienen una clara preferencia por la retirada no rotativa, dada la simplificación que puede suponer para la gestión de su plan de cultivos; que, por otra parte, un porcentaje único responde mejor a la finalidad de la retirada de tierras como instrumento de gestión de los mercados de cultivos herbáceos; que, por lo tanto, resulta indicado no exigir más la realización de la retirada obligatoria de forma rotativa y fijar un porcentaje único de retirada de tierras; que, no obstante, la supresión de la rotación obligatoria no debe provocar un debilitamiento de la reforma de la política agrícola común en términos de control de la producción de cultivos herbáceos; que es oportuno tener en cuenta esta necesidad a la hora de fijar un porcentaje único de retirada obligatoria;

Considerando que la fijación de un porcentaje único de retirada de tierras hace necesario derogar el Reglamento (CEE) nº 1541/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija el porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92<sup>(5)</sup>;

Considerando, además, que la fijación de un porcentaje único de retirada hace que el porcentaje de retirada obligatoria sea el mismo en toda la Comunidad; que, por lo tanto, conviene unificar el porcentaje suplementario de retirada que ha de llevarse a cabo en caso de transferencia de retirada entre productores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1765/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra e) del apartado 1 del artículo 5 se suprimirá la palabra «rotativa»;
- 2) en el artículo 7:
  - a) los párrafos segundo y tercero del apartado 1 se sustituirán por el texto siguiente:
 

«El porcentaje de retirada de tierras obligatoria queda fijada en un 17,5 %.»
  - b) las dos últimas frases del párrafo primero del segundo guión del apartado 7 se sustituirán por el texto siguiente:
 

«El porcentaje de retirada contemplado en el apartado 1 se aumentará en tres puntos porcentuales.»
  - c) en el apartado 7 se suprimirá el último párrafo;

<sup>(1)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(3)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2989/95 (DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 5).

<sup>(5)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 1.

- 3) en el octavo guión del artículo 12, se suprimirán los términos «las otras formas de retirada de tierras distintas de la de rotación».

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1541/93.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1997/98.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. COVENEY

**REGLAMENTO (CE) Nº 1576/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

por el que se fijan los incrementos mensuales de los precios de los cereales para la campaña de comercialización 1996/97

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(4)</sup>,

Considerando que, al fijar el número y el importe de los incrementos mensuales y al determinar el primer mes en el que serán aplicados dichos incrementos, es conveniente tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación del almacenaje de los cereales en la Comunidad, y por otra, la necesidad de dar salida a las existencias de cereales según las necesidades del mercado;

Considerando que, con motivo de la reforma de la política agrícola común, se estableció, en particular, un precio de intervención único para todos los cereales; que dicho precio se fijó a un nivel muy reducido aplicado por etapas; que conviene tenerlo en cuenta al fijar el importe de los incrementos mensuales;

Considerando que el precio de intervención del maíz y el sorgo, aplicable durante los meses de julio, agosto y septiembre, es el del mes de mayo de la campaña anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, para la campaña de comercialización 1996/97, los incrementos mensuales, que habrán de aplicarse al precio de intervención válido para el primer mes de la campaña, serán los siguientes:

*(en ecus por tonelada)*

	Incrementos mensuales aplicables al precio de intervención
Julio de 1996	—
Agosto de 1996	—
Septiembre de 1996	—
Octubre de 1996	—
Noviembre de 1996	1,1
Diciembre de 1996	2,2
Enero de 1997	3,3
Febrero de 1997	4,4
Marzo de 1997	5,5
Abril de 1997	6,6
Mayo de 1997	7,7
Junio de 1997	7,7

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1996/97.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(4)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1577/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1996

por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 762/89 del Consejo<sup>(4)</sup> estableció una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano; que este Reglamento expira el 30 de junio de 1996;

Considerando que el mantenimiento de cultivos de leguminosas de grano, como las lentejas, los garbanzos y las vezas, satisface un interés económico comunitario;

Considerando que el objetivo del mantenimiento de los citados cultivos puede alcanzarse mediante la concesión de una ayuda por hectárea; que el importe de la ayuda debe fijarse en un nivel que permita responder al objetivo mencionado; que el nivel actual de la ayuda de 181 ecus por hectárea es adecuado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(5)</sup>, establece limitaciones para las superficies que pueden optar a los pagos compensatorios, en particular en el sector de las oleaginosas; que el cultivo de leguminosas de grano constituye una alternativa válida y contribuye a evitar el desequilibrio de los mercados comunitarios; que, sin embargo, conviene evitar una extensión excesiva de este cultivo; que la fijación de una superficie máxima garantizada de 400 000 hectáreas responde a este objetivo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 762/89 prevé la aplicación de las sanciones a las ayudas pagadas en la campaña siguiente a la campaña en que se ha superado la superficie máxima garantizada; que el presente Reglamento prevé la aplicación de la sanción, en caso de superación de la superficie máxima garantizada, a la campaña en curso; que la Comisión deberá tomar medidas transitorias a fin de evitar que durante el primer año de aplicación, es decir, del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997, se apliquen dos sanciones,

<sup>(1)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(3)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 76. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2064/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 47).

<sup>(5)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1575/96 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se establece una ayuda para la producción de las siguientes leguminosas de grano:

- las lentejas del código NC 0713 40 90, las demás,
- los garbanzos del código NC 0713 20 90, los demás,
- las vezas de las especies *Vicia sativa L.* y *Vicia ervilla Willd.*, del código NC ex 0713 90 90, las demás.

*Artículo 2*

1. La ayuda se concederá para la producción de las leguminosas de grano mencionadas en el artículo 1 por campaña de comercialización. La campaña comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio.

Las parcelas de cultivo que sean objeto de una solicitud de ayuda por hectárea en el marco de un régimen financiado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo<sup>(6)</sup> quedarán excluidas del beneficio del pago de la ayuda que prevé el presente régimen.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3, el importe de la ayuda por hectárea de superficie sembrada y cosechada se fija en 181 ecus por hectárea.

*Artículo 3*

En caso de que las superficies destinadas a la producción de las leguminosas de grano mencionadas en el artículo 1 rebasen una superficie máxima garantizada de 400 000 hectáreas, el importe de la ayuda se reducirá de manera proporcional durante la campaña de que se trate.

*Artículo 4*

1. La ayuda para la producción establecida en virtud del presente Reglamento se considerará como una medida de intervención destinada a la regularización de los mercados agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

2. Se añadirá en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3508/92<sup>(7)</sup> el siguiente guión:

<sup>(6)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 (DO nº L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

<sup>(7)</sup> DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 (DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16).

«— a la medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano que establece el Reglamento (CE) nº 1575/96<sup>(\*)</sup>;

(\*) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 1.».

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de septiembre de cada campaña de comercialización, las superficies para las que se haya presentado una solicitud de ayuda.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de noviembre de cada campaña de comercialización, las superficies para las que deba ser concedida la ayuda.

#### Artículo 6

1. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Regla-

mento (CE) nº 603/95<sup>(1)</sup>. De acuerdo con este procedimiento, la Comisión determinará el rebasamiento de la superficie máxima garantizada y fijará el importe final de la ayuda, a más tardar el 15 de noviembre de la campaña de comercialización de que se trate.

2. Si se necesitasen medidas transitorias para facilitar el paso del régimen vigente al que establece el presente Reglamento, aquéllas se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 1.

3. Después de tres campañas de comercialización del régimen previsto en el presente Reglamento, la Comisión hará un informe sobre su aplicación, acompañada, en su caso, de las propuestas apropiadas.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1996/97.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº L 63 de 21. 3. 1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/95 (DO nº L 131 de 15. 6. 1995, p. 1).

## REGLAMENTO (CE) Nº 1578/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1996

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, los incrementos mensuales del precio del arroz cáscara («paddy»)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(4)</sup>,

Considerando que, al fijar el importe de los incrementos mensuales, procede tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenaje y de financiación resultantes del almacenamiento del arroz de la Comunidad y, por otra,

la necesidad de dar salida a las existencias de arroz de acuerdo con las necesidades del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1996/97, el importe de cada uno de los incrementos mensuales previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3072/95 será igual a 2,28 ecus por tonelada para el precio de intervención.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

Por el Consejo  
El Presidente  
H. COVENEY

(1) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(2) DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 7.

(3) DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

(4) DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1579/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, determinados precios  
en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(4)</sup>,

Considerando que, al fijar los precios del azúcar, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene, en particular, por objetivos garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, con objeto de alcanzar dichos objetivos, resulta necesario fijar el precio indicativo del azúcar en un nivel que, habida cuenta, en particular, del nivel que resulte del mismo para el precio de intervención, garantice a los productores de remolacha o de caña de azúcar una remuneración justa, que paralelamente respete los intereses de los consumidores, y que pueda mantener una relación equilibrada entre los precios de los principales productos agrícolas;

Considerando que, por razón de las características que regulan el mercado del azúcar, la comercialización sólo presenta riesgos relativamente limitados; que, por consiguiente, para fijar el precio de intervención del azúcar, la diferencia entre el precio indicativo y el precio de intervención puede fijarse en un nivel relativamente bajo;

Considerando que el precio de base de la remolacha debe fijarse habida cuenta del precio de intervención, de los ingresos de las empresas por las ventas de melazas, que

pueden evaluarse en 7,61 ecus por 100 kilogramos, importe derivado del precio de la melaza contemplado en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, que se evalúa en 8,21 ecus por 100 kilogramos, así como de los gastos relativos a la transformación y entrega de las remolachas a las fábricas y basándose en un rendimiento que puede calcularse para la Comunidad en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un 16 % de contenido en azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio indicativo del azúcar blanco se fija en 66,50 ecus por 100 kilogramos.
2. El precio de intervención del azúcar blanco se fija en 63,19 ecus por 100 kilogramos para las zonas no deficitarias de la Comunidad.

*Artículo 2*

El precio de base de la remolacha válido en la Comunidad se fija en 47,67 ecus por tonelada en la fase de entrega al centro de recogida.

*Artículo 3*

La remolacha de la calidad tipo presentará las características siguientes:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido en azúcar del 16 % en el momento de la recepción.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable para la campaña de comercialización 1996/97.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 (DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(4)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1580/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 5 y el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1579/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha<sup>(3)</sup>, ha fijado el precio de intervención del azúcar blanco en 63,19 ecus por 100 kilogramos válidos para las zonas no deficitarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 señala que los precios de intervención derivados del azúcar blanco deben fijarse para cada una de las zonas deficitarias; que, para dicha fijación, resulta apropiado tener en cuenta las diferencias regionales del precio del azúcar, que pueden suponerse, en caso de cosecha normal y de libre circulación del azúcar, basándose en las condiciones naturales de formación de los precios del mercado;

Considerando que es previsible una situación de abastecimiento deficitario en las zonas de producción de Italia, de Irlanda, del Reino Unido, de España, de Portugal y de Finlandia;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé la fijación de un precio de intervención para el azúcar bruto; que procede fijar dicho precio a partir del precio de intervención para el azúcar blanco;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1579/96 ha fijado el precio de base de la remolacha en 47,67 ecus por tonelada; que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 señala que el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha A es igual al 98 % del precio de base de la remolacha y el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha B es en principio igual al 68 % del mencionado precio de base, sin perjuicio del apartado 5 del artículo 28 de dicho Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 (DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 10.

<sup>(3)</sup> Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 750/68<sup>(4)</sup>, dispone que el importe del reembolso en el marco de la compensación de los gastos de almacenamiento se fije, por mes y por unidad de peso, tomando en consideración los gastos de financiación, los gastos de seguro y los gastos específicos de almacenamiento; que conviene, para los gastos de financiación, tener en cuenta un tipo de interés del 6,10 %,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las zonas deficitarias de la Comunidad el precio de intervención derivado del azúcar blanco se fija, para los 100 kilogramos, en:

- a) 64,65 ecus para todas las zonas del Reino Unido;
- b) 64,65 ecus para todas las zonas de Irlanda;
- c) 64,65 ecus para todas las zonas de Portugal;
- d) 64,65 ecus para todas las zonas de Finlandia;
- e) 64,88 ecus para todas las zonas de España;
- f) 65,53 ecus para todas las zonas de Italia.

*Artículo 2*

El precio de intervención del azúcar bruto se fija en 52,37 ecus por 100 kilogramos.

*Artículo 3*

1. El precio mínimo de la remolacha A válido en la Comunidad se fija en 46,72 ecus por tonelada.
2. Salvo aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el precio mínimo de la

<sup>(4)</sup> DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3042/78 (DO nº L 361 de 23. 12. 1978, p. 8).

remolacha B válido en la Comunidad se fija en 32,42 ecus por tonelada.

*Artículo 4*

El importe del reembolso contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija en 0,42 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco por mes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable para la campaña de comercialización 1996/97.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1581/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

**que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento nº 136/66/CEE<sup>(4)</sup> dispone en su artículo 2 *bis* la aplicación de los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos sujetos a la organización común de mercados, incluido el aceite de oliva, y establece en su artículo 11 que la ayuda al consumo sólo se concede por el aceite de oliva producido en la Comunidad;

Considerando que, a raíz de la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, el sistema de exacciones reguladoras agrarias variables ha sido sustituido por derechos comunes fijos; que el sector del aceite de oliva se caracteriza por el fenómeno natural de la alternancia de las cosechas, que lleva a una producción de aceite de oliva irregular en la Comunidad; que la experiencia ha demostrado que, para garantizar el abastecimiento del mercado y evitar importantes fluctuaciones de los precios, es oportuno contemplar la posibilidad de permitir importaciones con un tipo de derecho reducido;

Considerando que, dado que el tipo del derecho común citado tiene en cuenta la garantía constituida anteriormente por las cantidades de aceite de oliva despachadas a libre práctica, no procede limitar el derecho a la ayuda al consumo únicamente al aceite de oliva producido en la Comunidad, ni mantener una diferencia de restitución por producción destinada a la fabricación de conservas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento nº 136/66/CEE quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(3)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

1) En el artículo 2 *bis*, el texto existente pasará a llamarse apartado 1, y se añadirá el apartado siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que el precio de mercado del aceite de oliva en la Comunidad supere de forma significativa el precio de intervención durante un período de al menos tres meses, la Comisión podrá, para garantizar el adecuado abastecimiento en aceite de oliva del mercado comunitario mediante su importación de terceros países, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38:

- suspender parcial o totalmente la aplicación de los derechos del arancel aduanero común al aceite de oliva y establecer las disposiciones que regulen dicha suspensión,
- abrir un contingente de importación de aceite de oliva con un tipo reducido de los derechos del arancel aduanero común y establecer las disposiciones de gestión de dicho contingente.

Tales medidas se aplicarán durante un período mínimo estrictamente necesario que no podrá, en ningún caso, rebasar el final de la campaña en cuestión.»;

2) el apartado 1 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando el precio indicativo de producción, una vez deducida la ayuda a la producción, sea superior al precio representativo del mercado del aceite de oliva, se concederá una ayuda al consumo por el aceite de oliva comercializado en la Comunidad. Esta ayuda será igual a la diferencia entre esos dos importes.»;

3) el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 20 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«La restitución será igual al importe citado en el párrafo primero, más un importe igual a la ayuda al consumo válida el día de la aplicación de la restitución.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. COVENEY

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1582/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3089/78 por el que se establecen las normas generales relativas a la ayuda al consumo para el aceite de oliva**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento nº 136/66/CEE, tras su última modificación por el Reglamento (CE) nº 1581/96, ya no establece en su artículo 11 el origen comunitario del aceite de oliva como condición para dar derecho a la ayuda al consumo; que, por lo tanto, ya no es necesario disponer controles sobre el origen comunitario del producto, ni mantener el sistema de garantías para el despacho a libre práctica del aceite de oliva importado de terceros países; que, no obstante, el despacho a libre práctica del aceite de oliva de origen tunecino importado al amparo de un contingente en un régimen especial debe seguir estando subordinado a la constitución de una garantía, dado que la determinación del derecho reducido aplicable a ese aceite no tiene en cuenta la garantía constituida anteriormente para todas las cantidades de aceite de oliva despachadas a libre práctica,

- 1) En las palabras introductorias del apartado 1 del artículo 4, se suprimirán los términos «producida en la Comunidad»;
- 2) en las letras a) y b) del artículo 7, se suprimirán los términos «de origen comunitario».
- 3) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 9*

El despacho a libre práctica en la Comunidad de aceite de oliva del código NC 1509 10 originario de Túnez e importado al amparo de un régimen especial con un límite cuantitativo estará subordinado a la constitución de una garantía. El importe de dicha garantía será igual a la parte de la ayuda al consumo que se pagaría a las empresas de envasado por la misma cantidad de aceite de oliva en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a libre práctica. No obstante, en caso de adoptarse una decisión que modifique sensiblemente la ayuda al consumo, la Comisión podrá ajustar el importe de la garantía, a partir de la fecha de dicha decisión, para tener en cuenta la modificación.

La garantía quedará liberada en el momento en que el interesado presente la prueba de que el aceite de oliva en cuestión ha sido puesto en condiciones de no poderse beneficiar de la ayuda al consumo ni de la restitución por producción contemplada en el artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE.».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3089/78<sup>(3)</sup> quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 (véase la página 11 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3461/87 (DO nº L 329 de 20. 11. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1583/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 6 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(4)</sup>

Considerando que el precio indicativo de producción de aceite de oliva ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 4 y 6 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse con arreglo a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio representativo de mercado debe fijarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que, con objeto de asegurar al productor una renta equitativa, ha de fijarse una ayuda a la producción teniendo en cuenta que la ayuda al consumo incide tan sólo sobre una parte de la producción;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE, conviene fijar los porcentajes de la ayuda a la producción que deben destinarse, por un lado, a la financiación de las acciones de mejora de la calidad de la producción oleícola y, por otro, a la financiación de los gastos ocasionados por las tareas de gestión y control de la ayuda a la producción de aceite de oliva desempeñadas por las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones;

Considerando que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE, un determinado porcentaje del importe de la ayuda al consumo de cada campaña oleícola debe destinarse, por una parte, a la financiación de acciones de los organismos profesiona-

les reconocidos contemplados en el apartado 3 del mismo artículo y, por otra, a la financiación de acciones de promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que conviene fijar dichos porcentajes para la campaña de comercialización 1996/97; que, habida cuenta de la financiación ya prevista para las acciones de promoción mencionadas en el citado apartado 6 del artículo 11, el porcentaje de la ayuda para dichas acciones se fija en un cero por ciento para la campaña 1996/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la campaña de comercialización 1996/97, el precio indicativo de producción y el precio de intervención del aceite de oliva se fijan como sigue:

- a) precio indicativo de producción:  
383,77 ecus por 100 kilogramos;
- b) precio de intervención:  
186,17 ecus por 100 kilogramos.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 se refieren al aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 g/100 g.

*Artículo 2*

Para la campaña de comercialización 1996/97, el precio representativo de mercado del aceite de oliva se fija en 229,50 ecus por 100 kilogramos.

*Artículo 3*

Para la campaña de comercialización 1996/97, la ayuda a la producción se fija como sigue:

- a) ayuda a la producción:  
142,20 ecus por 100 kilogramos;
- b) ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña:  
151,48 ecus por 100 kilogramos.

*Artículo 4*

1. Para la campaña de comercialización 1996/97, el 1,4 % de la ayuda a la producción atribuida a los

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 (véase la página 11 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(4)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

productores de aceite de oliva se asignará a la financiación de acciones específicas dirigidas a la mejora de la calidad de la producción oleícola en cada Estado miembro productor.

2. Para la campaña de comercialización 1996/97, se fija en un 0,8 % el porcentaje del importe de la ayuda a la producción que podrá ser utilizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE para las organizaciones de productores de aceite de oliva o sus uniones, reconocidas en aplicación de dicho Reglamento.

#### *Artículo 5*

1. Para la campaña de comercialización 1996/97, se fija en un 5,5 % el porcentaje de la ayuda al consumo

contemplado en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. Para la campaña de comercialización 1996/97, el porcentaje de la ayuda al consumo que debe destinarse a las acciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE se fija en cero.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. COVENEY

## REGLAMENTO (CE) Nº 1584/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1554/95 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 9 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1553/95<sup>(1)</sup>,

El artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 quedará modificado del siguiente modo:

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

1) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El importe de la ayuda que se abonará será aquél que sea válido el día de presentación de la solicitud de ayuda.».

Considerando que en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo<sup>(3)</sup> se establece la posibilidad de presentar una solicitud de ayuda antes que la solicitud de puesta bajo control; que cuando se ha recurrido a esta disposición se han provocado distorsiones de competencia entre los agentes económicos; que, por consiguiente, conviene suprimirla;

2) El texto del apartado 3 se sustituirá por el siguiente:

«3. El derecho a la ayuda se adquirirá en el momento del desmotado. No obstante, la ayuda se podrá abonar por anticipado, a partir del 16 de octubre siguiente al comienzo de la campaña, desde el momento en que el algodón sin desmotar haya entrado en la empresa de desmotado, siempre y cuando se constituya una garantía suficiente. El importe del anticipo será igual al precio de objetivo, al que se le habrá sustraído el precio del mercado mundial y se le habrá aplicado una reducción por un importe que se calculará utilizando el método previsto en el artículo 6 en el que, no obstante, la producción efectiva se sustituirá por la producción estimada de algodón sin desmotar, incrementada en un 15 %. En su caso, el saldo de la ayuda se pagará una vez que se hayan determinado la producción efectiva y las adaptaciones necesarias de la ayuda contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87(\*). Se pagará, a más tardar, antes del final de la campaña.».

Considerando que en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece que, a partir del 16 de octubre siguiente al comienzo de la campaña, se puede abonar un anticipo de la ayuda por el algodón sin desmotar que haya entrado en una empresa de desmotado; que el importe del anticipo, que constituye un porcentaje del precio de objetivo, se determina teniendo en cuenta, por una parte, la producción estimada de algodón sin desmotar y, por otra, el importe probable de la ayuda; que, en estas condiciones, el importe del anticipo no fluctúa, a lo largo de la campaña, con el precio del mercado mundial; que, por ello, un descenso del precio mundial que provoque un aumento de la ayuda incrementa la diferencia entre la ayuda y su anticipo, en perjuicio de los agentes económicos; que esta situación puede provocar, además, la alteración de las relaciones comerciales entre productores y empresas de desmotado; que, para paliar esos inconvenientes, se propone la concesión de un anticipo cuyo importe sea igual al precio de objetivo al que se le habrá sustraído, por una parte, el precio del mercado mundial y, por otra, un importe que se determinará teniendo en cuenta el importe probable de la ayuda, dado que, no obstante, este último se calcula con un margen de seguridad que se considera aceptable,

(\*) DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 (DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45).».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1996/97.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 1585/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1996

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(4)</sup>,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 dispone que el importe de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad deberá fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras y de las semillas de lino y de cáñamo practicado en el mercado mundial;

Considerando que el mercado de lino ha experimentado en el transcurso de los últimos años fluctuaciones muy importantes de los precios de la fibra, así como un aumento considerable de las superficies comunitarias cultivadas de lino; que, con vistas a contribuir a la estabilidad del mercado a largo plazo conviene reexaminar la situación para la campaña 1997/98 teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes antes de introducir, una superficie máxima garantizada, según la propuesta de la Comisión; que, no obstante, a fin de tener en cuenta la evolución de las superficies cultivadas, y atenuar de momento los gastos presupuestarios en ese sector, que son ya muy cuantiosos conviene realizar una disminución limitada de la ayuda desde la campaña 1996/97;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate y de acuerdo con los criterios recogidos en dicho apartado; que debe fijarse teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar en el nivel que se indica a continuación el importe de la ayuda y la parte destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1996/97, los importes de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se fijan:

- a) por lo que se refiere al lino, en 865,48 ecus por hectárea;
- b) por lo que se refiere al cáñamo, en 774,74 ecus por hectárea.

*Artículo 2*

Para la campaña de comercialización 1996/97, el importe de la ayuda para el lino que debe destinarse a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, se fija en 49,62 ecus por hectárea.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(4)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 1586/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1996

por el que se fija, para la campaña de cría 1996/97, el importe de la ayuda para los gusanos de seda

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 854/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(4)</sup>,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72 dispone que el importe de la ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad se fijará cada año de modo que contribuya a garantizar una renta equitativa al criador, habida cuenta de la situación del mercado de los capullos y de la seda cruda, de su evolución previsible y de la política de importación;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el importe de la ayuda en el nivel indicado en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de cría 1996/97 el importe de la ayuda para los gusanos de seda, contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72, se fija, por caja de huevos de gusanos de seda utilizada, en 133,26 ecus.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2059/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 19).

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(4)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1587/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo<sup>(4)</sup> se establece que la campaña lechera empiece el 1 de abril y finalice el 31 de marzo del año siguiente; que el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla y la leche desnatada en polvo se fijan, desde 1992, por períodos que van del 1 de julio al 30 de junio, habida cuenta de la relación existente entre esos precios y los de otros sectores cuya campaña se extiende a lo largo del citado período; que es conveniente mantener esa relación en el futuro y, por motivos de coherencia, situar la campaña lechera en el mismo período; que es necesario modificar en consecuencia la fecha límite de determinación del precio indicativo, establecida en el artículo 3 del mencionado Reglamento;

Considerando que algunos acuerdos celebrados entre la Comunidad y terceros países permiten que la Comunidad participe en la gestión de los contingentes de los productos lácteos de origen comunitario importados en los terceros países; que, para poder estar en condiciones de utilizar plenamente esas posibilidades, es preciso establecer un procedimiento específico para la adopción de los métodos de gestión adecuados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 804/68 quedará modificado del siguiente modo:

1) el texto del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

*«Artículo 2*

Salvo que el Consejo decida una excepción, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, la

campana lechera comenzará el 1 de julio y finalizará el 30 de junio del año siguiente para todos los productos contemplados en el artículo 1.»;

2) el texto del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«1. Cada año se fijará un precio indicativo de la leche para la Comunidad.»;

3) en el apartado 2 del artículo 13, los términos «artículos 16 y 17» se sustituirán por «artículos 16, 16 bis y 17»;

4) se insertará el artículo siguiente:

*«Artículo 16 bis*

1. En caso de que un acuerdo celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado contemple la gestión total o parcial de un contingente arancelario abierto por un tercer país para los productos contemplados en el artículo 1, el método de gestión que deba aplicarse, así como las disposiciones correspondientes, se determinarán según el procedimiento establecido en el artículo 30.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o mediante una combinación de los mismos:

— método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «atender primero al que primero llega»);

— método de reparto proporcional de las cantidades solicitadas en la presentación de las solicitudes (según el método del «examen simultáneo»);

— método que tiene en cuenta las corrientes comerciales tradicionales (según el método «tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados, especialmente los que garanticen la plena utilización de las posibilidades que ofrezca el contingente de que se trate.

Dichos métodos deberán evitar cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los puntos 1 y 2 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de julio de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(3)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 (DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1588/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, en lo relativo a la campaña de comercialización y a la prima de desestacionalización**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto del dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo<sup>(4)</sup> fija el inicio de la campaña de comercialización el primer lunes del mes de abril; que la experiencia ha demostrado que es preferible que la campaña de comercialización comience el 1 de julio de cada año y termine el 30 de junio del año siguiente;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 *quater* del Reglamento (CEE) nº 805/68, la Comisión ha elaborado un informe, destinado al Consejo, sobre la situación del sector de la carne de bovino y, concretamente, sobre el funcionamiento de determinadas medidas introducidas a través del nuevo régimen de primas implantado por la reforma; que, sobre la base de las conclusiones de ese informe, procede adaptar el citado Reglamento en consecuencia;

Considerando que, gracias a la prima por desestacionalización a que se refiere el artículo 4 *quater* del Reglamento (CEE) nº 805/68, ha aumentado notablemente el número de bovinos machos castrados sacrificados fuera del período anual de retirada del ganado de los pastos; que, debido a las condiciones naturales y a la estructura de la producción Irlanda y, en menor medida, Irlanda del Norte, constituyen las regiones más afectadas por el efecto de estacionalización de los sacrificios y, por ello, la concesión de la prima en una zona de la isla y no en la otra origina perturbaciones en sus mercados y puede fomentar determinados intercambios comerciales de animales que no convienen por motivos sanitarios; que conviene en consecuencia que cuando el umbral de activación necesario para la concesión de la prima se supere en Irlanda o en Irlanda del Norte, se aplique la prima en Irlanda y en Irlanda del Norte; que, no obstante, cuando no se alcance el umbral, resulta adecuado permitir a los Estados miembros afectados por la estacionalización que sigan concediendo esa prima, aunque, en este caso, con cargo al propio sector productor, a través de una reducción simultánea del importe previsto para el segundo

tramo de la prima especial; que, por último, del texto actual podría deducirse que, para beneficiarse de la prima, el animal debe ser sacrificado durante el año siguiente al de la concesión de la prima especial, lo cual no resulta conveniente y, por lo tanto, procede suprimir la referencia al año siguiente; que, teniendo en cuenta todas estas consideraciones, parece adecuado mantener la prima por desestacionalización, mejorando sin embargo algunos aspectos de la misma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 805/68 quedará modificado como sigue:

1) el artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

Salvo que el Consejo disponga otra cosa, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, la campaña de comercialización comenzará, para todos los productos contemplados en el artículo 1, el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.»;

2) en el artículo 4 *quater*:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En caso de que, en un Estado miembro determinado, el número de bovinos machos castrados sacrificados durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del mismo año sea superior al 35 % del conjunto de los sacrificios anuales de bovinos machos castrados, los productores podrán beneficiarse a petición propia de una prima suplementaria de la prima especial concedida con arreglo al artículo 4 *ter* (prima por desestacionalización). No obstante si se alcanza la tasa de activación antes contemplada en Irlanda o en Irlanda del Norte, se aplicará la prima en Irlanda y en Irlanda del Norte.

A efectos de la comprobación del rebasamiento del porcentaje del 35 %, se tendrán en cuenta los sacrificios efectuados durante el segundo año anterior al del sacrificio del animal por el que se pague la prima.

Para la aplicación del presente artículo en el Reino Unido, Irlanda del Norte se considerará una entidad aparte.»;

b) en el apartado 2, los términos «del año siguiente» se sustituirán por los términos «del año» cada vez que aparezcan;

<sup>(1)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(3)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1357/96 (DO nº L 175 de 13. 7. 1996, p. 9).

c) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando no se alcance el porcentaje a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros cuyos productores se hayan beneficiado de la prima por desestacionalización anteriormente y cuyo número de bovinos machos castrados producidos resulte superior al 60 % del conjunto de los bovinos machos producidos, podrán decidir que esta prima se conceda a razón del 60 % de los importes fijados en el apartado 2.

En tal caso, el importe del segundo tramo de la prima especial aplicable a los bovinos machos castrados concedida en ese Estado miembro con arreglo al artículo 4 *ter* será reducido en la proporción necesaria para que la medida resulte neutra desde el punto de vista financiero en el

mismo ejercicio presupuestario. Esta reducción se establecerá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27, antes del pago definitivo del segundo tramo de la prima.

Para la aplicación de esta medida, los territorios de Irlanda e Irlanda del Norte se incluirán conjuntamente en el cálculo del número de bovinos machos producidos y, por consiguiente, del beneficio de la prima.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

**REGLAMENTO (CE) Nº 1589/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3013/89 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo<sup>(4)</sup>, la Comisión ha presentado al Consejo un informe que incluye propuestas para la aplicación en el territorio de los nuevos Estados federados alemanes de los límites individuales aplicables a los productores en el resto de la Comunidad; que, en ese informe, se llega a la conclusión de que el proceso de reestructuración del sector de la carne de ovino de los nuevos Estados federados alemanes no ha concluido aún; que, por consiguiente, es necesario determinar de nuevo las condiciones en que Alemania puede adoptar disposiciones especiales a fin de tener en cuenta los problemas específicos que siguen planteándose en los nuevos Estados federados;

Considerando que, a fin de garantizar una transición sin obstáculos de las disposiciones actualmente vigentes en el territorio de los nuevos Estados federados al régimen de primas aplicable en el resto de la Comunidad, pueden resultar necesarias ciertas disposiciones transitorias;

Considerando que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establece que cuando se alcanzan determinados criterios en materia de precios de mercado, la concesión de ayudas al almacenamiento privado solamente puede decidirse en el marco de una licitación; que la experiencia ha demostrado que la concesión de ayudas al almacenamiento privado con fijación anticipada del importe de la ayuda podría mejorar la eficacia de esta medida de ayuda cuando resulte necesario recurrir con carácter de urgencia al almacenamiento privado debido a una situación del mercado particularmente difícil en una o varias zonas de cotización; que, por consiguiente, ha parecido necesario autorizar a la Comisión a recurrir al procedimiento de fijación anticipada del importe de la ayuda cuando se constate esta situación del mercado, aun cuando no se hubieren alcanzado los criterios en materia de precios de mercado antes expuestos;

Considerando que es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 3013/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3013/89 quedará modificado como sigue:

1) el artículo 5 *quater* se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 5 quater*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 *bis*, para los nuevos Estados federados alemanes:

- a) se establecerá un límite máximo regional de un millón de animales subvencionables;
- b) Alemania determinará las condiciones relativas a la distribución de este límite máximo y su desglose regional.

2. A más tardar al principio de la campaña de comercialización de 2000, Alemania aplicará en el territorio de los nuevos Estados federados las disposiciones relativas a los límites individuales aplicables en el resto de la Comunidad, a reserva de las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Alemania notificará a los productores su límite individual por productor, en relación con la concesión de la prima a que se refiere el artículo 5. El límite individual por productor se determinará sobre la base del número de ovejas por las que se pagó la prima correspondiente a la campaña de comercialización anterior a la campaña respecto de la cual se notifiquen a los productores sus límites individuales.

3. En caso de que, por circunstancias naturales, no se haya efectuado ningún pago o se haya efectuado un pago reducido para la campaña de referencia, se utilizará el número de animales correspondiente a los pagos efectuados durante la campaña de comercialización más reciente. En caso de que no se haya pagado la prima o se haya efectuado un pago reducido para la campaña de referencia como resultado de la imposición de penalizaciones previstas a tal fin, se utilizará el número de ovejas registrado en los controles que hayan dado lugar a dichas penalizaciones.

4. En caso de que el total de la suma de los límites individuales de los productores cuyas explotaciones estén situadas en los nuevos Estados federados alemanes sea inferior al límite máximo regional establecido

<sup>(1)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(3)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95 (DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1).

para ese territorio, los derechos restantes se añadirán a la reserva nacional alemana a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 *ter*. La nueva reserva constituida de este modo será aplicable en todo el territorio alemán.

5. En caso necesario, la Comisión establecerá las disposiciones de aplicación del presente artículo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30.»;

2) en el artículo 7, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Cuando:

- el precio constatado conforme al artículo 4 por un lado, y
- el precio de mercado de una zona de cotización, por otro,

se sitúen a un nivel inferior al 70 % del precio de base estacionalizado y puedan mantenerse a este nivel, podrán decidirse para la zona de cotización en cuestión las ayudas al almacenamiento privado previstas en el artículo 6. En este caso se decidirán en el marco de una licitación.

En cualquier caso, podrá decidirse la concesión de dichas ayudas en el marco de un procedimiento de fijación anticipada en caso de que, vista una situación del mercado particularmente difícil en una o varias zonas de cotización, resulte necesario recurrir con carácter de urgencia al almacenamiento privado. En este caso, este procedimiento podrá decidirse únicamente para las zonas de cotización en que se hubiere constatado dicha situación del mercado.».

#### *Artículo 2*

En caso necesario y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, la Comisión establecerá medidas transitorias destinadas a facilitar la transición de las disposiciones actualmente vigentes en los nuevos Estados federados a las que establece el punto 1 del artículo 1 del presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

**REGLAMENTO (CE) nº 1590/96 DEL CONSEJO**

**de 30 de julio de 1996**

**por el que se fija, para la campaña de comercialización 1997, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup>, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(4)</sup>,

Considerando que el precio de base deberá según los criterios determinados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, con motivo de la fijación del precio de base para las canales de ovinos, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables; que estos elementos conducen a fijar el precio de la campaña 1997 en el nivel establecido en el presente Reglamento;

Considerando que conviene fijar los importes semanales estacionalizados aplicables al precio de base teniendo en

cuenta la experiencia adquirida durante las campañas 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 en materia de almacenamiento privado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1997 en el sector de la carne de ovino, el precio de base se fija en 504,07 ecus por 100 kilogramos, peso canal.

*Artículo 2*

El precio de base contemplado en el artículo 1 se estacionaliza con arreglo a lo indicado en el cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1589/96 (véase la página 25 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(4)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

## ANEXO

## CAMPAÑA DE 1997

*(ecus por 100 kilogramos — peso canal)*

Semana que comienza el	Semana	Precio de base
6 de enero de 1997	1	515,06
13 de enero de 1997	2	518,58
20 de enero de 1997	3	522,67
27 de enero de 1997	4	525,59
3 de febrero de 1997	5	528,51
10 de febrero de 1997	6	531,42
17 de febrero de 1997	7	534,35
24 de febrero de 1997	8	537,27
3 de marzo de 1997	9	539,61
10 de marzo de 1997	10	541,94
17 de marzo de 1997	11	543,11
24 de marzo de 1997	12	543,11
31 de marzo de 1997	13	541,94
7 de abril de 1997	14	540,30
14 de abril de 1997	15	538,09
21 de abril de 1997	16	534,94
28 de abril de 1997	17	532,60
5 de mayo de 1997	18	529,09
12 de mayo de 1997	19	525,59
19 de mayo de 1997	20	520,92
26 de mayo de 1997	21	515,08
2 de junio de 1997	22	509,23
9 de junio de 1997	23	502,24
16 de junio de 1997	24	496,39
23 de junio de 1997	25	491,72
30 de junio de 1997	26	487,05
7 de julio de 1997	27	483,55
14 de julio de 1997	28	481,20
21 de julio de 1997	29	480,01
28 de julio de 1997	30	479,45
4 de agosto de 1997	31	478,83
11 de agosto de 1997	32	478,83
18 de agosto de 1997	33	478,83
25 de agosto de 1997	34	478,83
1 de septiembre de 1997	35	478,83
8 de septiembre de 1997	36	478,83
15 de septiembre de 1997	37	478,83
22 de septiembre de 1997	38	478,83
29 de septiembre de 1997	39	478,86

Semana que comienza el	Semana	Precio de base
6 de octubre de 1997	40	478,98
13 de octubre de 1997	41	479,10
20 de octubre de 1997	42	479,20
27 de octubre de 1997	43	479,30
3 de noviembre de 1997	44	480,00
10 de noviembre de 1997	45	480,95
17 de noviembre de 1997	46	482,00
24 de noviembre de 1997	47	483,20
1 de diciembre de 1997	48	486,10
8 de diciembre de 1997	49	490,75
15 de diciembre de 1997	50	496,60
22 de diciembre de 1997	51	503,85
29 de diciembre de 1997	52	511,50

## REGLAMENTO (CE) Nº 1591/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1996

por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(4)</sup>,

Considerando que, al fijar el precio de base del cerdo sacrificado, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de base debe fijarse con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para una calidad tipo definida según el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino<sup>(5)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio de base del cerdo sacrificado de la calidad tipo se fija en 1 509,39 ecus por tonelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997.

*Artículo 2*

La calidad tipo se definirá en función del peso y del contenido en carne magra de las canales de porcino, determinados conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, de la siguiente manera:

- a) las canales con un peso comprendido entre 60 y menos de 120 kilogramos: clase E;
- b) las canales con un peso comprendido entre 120 y 180 kilogramos: clase R.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105) y por el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(4)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

<sup>(5)</sup> DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93 (DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1592/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que está prohibido plantar nuevas vides hasta el 31 de agosto de 1996; que, habida cuenta de la situación del mercado en el sector vitivinícola, es conveniente prorrogar dos campañas dicha prohibición, en espera de las decisiones del Consejo sobre la reforma del sector; que procede no obstante, por una parte, no incluir en dicha prohibición las superficies destinadas a la producción de uvas de mesa y, por otra parte, establecer una excepción en favor de determinados vinos solicitados por el mercado en razón de sus características cualitativas;

Considerando que, para tener en cuenta las condiciones especiales en las que se producen los vinos de mesa en España, es oportuno establecer excepciones temporales en materia de mezcla y de acidez total de algunos vinos de mesa producidos en este Estado miembro; que es oportuno extender la excepción en materia de acidez total a los vinos de mesa producidos en Portugal;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo<sup>(4)</sup> dispone que una cierta forma de desacidificación se admite sólo de manera transitoria; que, con el fin de poder dictaminar de manera definitiva sobre dicha técnica, resulta oportuno prorrogar la experiencia en curso hasta el final de la campaña de 1996/1997;

Considerando que, habida cuenta de que las superficies destinadas a la producción de uva de mesa no se hallan incluidas en el ámbito de aplicación de la prohibición de toda plantación nueva, conviene no continuar permitiendo la vinificación de dicha uva y modificar en ese sentido el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que no obstante a fin de permitir la adaptación de los productores al nuevo régimen, es oportuno aplicar dicha disposición a partir del 1 de agosto de 1997;

Considerando que en el apartado 12 del artículo 39 y en el apartado 5 del artículo 65 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se establece que, durante la campaña vitícola 1995/96, la Comisión presentará al Consejo informes sobre las repercusiones de las medidas estructurales y su relación con la destilación obligatoria y sobre los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos, así como las propuestas que de ellos se deriven en su caso; que, habida cuenta de las nuevas orientaciones del sector, ya no son necesarios los informes sobre las zonas vitícolas ni sobre las repercusiones de las medidas estructurales y su relación con la destilación obligatoria; que la Comisión ha presentado recientemente el informe sobre el aumento artificial del grado alcohólico natural; que por consiguiente, es conveniente no hacer ya referencia a dichos informes;

Considerando que la evolución del potencial vitivinícola en el interior de determinadas regiones de producción contempladas en el apartado 3 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ha modificado profundamente la situación de las diferentes subregiones, lo cual podría dificultar la utilización de las referencias previstas en dicho apartado; que procede prever para la campaña 1996/97 la posibilidad de tener en cuenta la mencionada evolución;

Considerando que el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 dispone que las campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva podrán realizarse únicamente hasta la campaña vitícola 1995/96 y que, con el fin de evaluar su eficacia, resulta oportuno continuar su realización durante una campaña;

Considerando que, dada la repercusión que el problema del contenido de anhídrido sulfuroso tiene en el sector, es necesario elaborar propuestas que tengan en cuenta todos los datos y, en concreto, los de la Oficina internacional de la viña y del vino (OIV); que, por consiguiente, hay que prorrogar el plazo por una campaña más;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida, conviene insertar en la lista de prácticas y tratamientos enológicos autorizados dos prácticas relativas a la elaboración de vinos espumosos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 822/87 quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(3)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 (DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31).

- 1) En el apartado 1 del artículo 6, se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Se prohíbe hasta el 31 de agosto de 1998 toda nueva plantación de variedades de vid distinta de las clasificadas, por la unidad administrativa concernida, únicamente entre las variedades de uva de mesa.
- No obstante, podrán concederse autorizaciones de nuevas plantaciones por los Estados miembros para superficies destinadas a la producción:
- de vinos de calidad producidos en regiones determinadas,
  - o
  - de vinos de mesa designados mediante una de las siguientes denominaciones: «Landwein», «vin de pays», «indicazione geografica tipica», «ονομασία κατά παράδοση», «οίνος τοπικός», «vino de la tierra», «vinho regional» o «regional wine», para los cuales la Comisión haya reconocido que la producción, debido a sus características cualitativas, es muy inferior a la demanda.
- El párrafo segundo se aplicará hasta un límite de 10 000 hectáreas para las nuevas plantaciones que se lleven a cabo en el transcurso de las campañas 1996/97 y/o 1997/98, con arreglo al reparto siguiente:
- |              |        |
|--------------|--------|
| — Alemania   | 289    |
| — Grecia     | 208    |
| — España     | 3 615  |
| — Francia    | 2 584  |
| — Italia     | 2442   |
| — Luxemburgo | 4      |
| — Austria    | 139    |
| — Portugal   | 719.». |
- 2) En el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 16, los términos «entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de agosto de 1996» se sustituirán por «entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de agosto de 1997».
- 3) En el apartado 3 del artículo 17, la fecha de 31 de agosto de 1996 se sustituirá por la de 31 de agosto de 1997.
- 4) Se suprimirá el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 18.
- 5) En el artículo 36, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:
- «1. Hasta el 31 de julio de 1997, los vinos procedentes de uvas de variedades que no figuren como variedades de uvas de vinificación en la clasificación de variedades de vid para la unidad administrativa donde haya sido cosechada esa uva y que no sean exportadas durante la campaña en cuestión, se destilarán antes de una fecha a determinar. Salvo excepción, sólo podrán circular con destino a una destilería.
- A partir del 1 de agosto de 1997, la uva contemplada en el párrafo primero no podrá ser objeto de vinificación.».
- 6) En el artículo 39:
- a) en el párrafo tercero del apartado 3, los términos «Hasta el final de la campaña 1995/96» se sustituirán por «Hasta el final de la campaña 1996/97»;
  - b) en el párrafo cuarto del apartado 3, los términos «A partir de la campaña 1996/97» se sustituirán por «A partir de la campaña 1997/98»;
  - c) en el apartado 10:
    - los términos «1995/96» se sustituirán por los términos «1996/97»,
    - se añadirá el párrafo siguiente:
 

«No obstante lo dispuesto en el presente artículo, y a petición del Estado miembro concernido, la cantidad a destilar en una región con cargo a la campaña 1996/97, podrá repartirse entre las subregiones a determinar, con arreglo a criterios que utilicen referencias distintas de las contempladas en el segundo guión del párrafo tercero del apartado 3. El reparto de las cantidades así como la delimitación de las subregiones serán decididas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 83.»;
  - d) en el apartado 11, los términos «1995/96» se sustituirán por «1996/97»;
  - e) se suprimirá el apartado 12.
- 7) En el apartado 4 del artículo 46, los términos «1995/96» se sustituirán por «1996/97».
- 8) En el artículo 65:
- a) se añadirá el guión siguiente al final de la letra b) del apartado 2:
 

«— los vcpd blancos originarios del Reino Unido, designados y presentados por la legislación británica con el término “botrytis” u otro equivalente, como “noble harvest”, “noble late harvested” o “special late harvested”.»;
  - b) en el apartado 5, la fecha de 1 de abril de 1996 se sustituirá por la de 1 de abril de 1997, y la de 1 de septiembre de 1996 por la de 1 de septiembre de 1997.
- 9) El tercer párrafo del punto 13 del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:
- «Para la campaña de 1996/97, los vinos de mesa producidos en Portugal y en las partes españolas de las zonas vitícolas C que no sean las regiones de Asturias, Baleares, Cantabria y Galicia, así como las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, y despachados al consumo respectivamente en el mercado portugués y en el mercado español, podrán tener un contenido en acidez total, expresada en ácido tártrico, no inferior a 3,5 gramos por litro.».

10) En el capítulo 3 del Anexo VI se insertarán las letras siguientes:

«t *bis*) el uso de levaduras de vinificación, secas o en suspensión vínica, para la elaboración de vinos espumosos;

t *ter*) la adición, para la elaboración de vinos espumosos, de sales de amonio y tiamina a los vinos base, para favorecer el desarrollo de las levaduras, en las siguientes condiciones:

— para las sales nutritivas, fosfato diamónico o sulfato de amonio en una dosis máxima de 0,3 g/l (expresada en sal);

— para los factores de crecimiento, tiamina en forma de clorhidrato de tiamina, en una dosis máxima de 0,6 mg/l (expresada en tiamina);».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

**REGLAMENTO (CE) Nº 1593/96 DEL CONSEJO**

**de 30 de julio de 1996**

**por el que se fijan, para la campaña 1996/97, los precios de orientación en el sector del vino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(4)</sup>,

Considerando que, al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene por principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, es primordial que no aumente el desajuste existente entre la producción y la demanda; que, con este fin, conviene que, para la campaña 1996/97, los precios de orientación alcancen los mismos niveles que los de la campaña anterior;

Considerando que los precios de orientación deben ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de

la producción comunitaria tal y como se definen en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1996/97, los precios de orientación para los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precio de orientación
R I	3,828 ecus/% vol/hl
R II	3,828 ecus/% vol/hl
R III	62,15 ecus/hl
A I	3,828 ecus/% vol/hl
A II	82,81 ecus/hl
A III	94,57 ecus/hl

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 (véase la página 31 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 47.

<sup>(3)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(4)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1594/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que los artículos 11 y 16 del Reglamento (CEE) nº 2332/92 del Consejo<sup>(4)</sup>, y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4252/88 del Consejo<sup>(5)</sup>, fijan los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos espumosos y de los vinos de licor; que los mismos artículos disponen que la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de abril de 1996, un informe sobre dichos contenidos, acompañado, si fuese necesario, de propuestas; que es oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión deberá elaborar; que, por lo tanto, resulta indicado prorrogar el plazo anteriormente mencionado; que esto mismo es aplicable a las fechas previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4252/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2332/92 quedará modificado del siguiente modo:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

- 1) En el apartado 3 del artículo 11, las fechas de 1 de abril de 1996 y de 1 de septiembre de 1996 se sustituirán por las de 1 de abril de 1997 y 1 de septiembre de 1997, respectivamente.
- 2) En el apartado 3 del artículo 16, las fechas de 1 de abril de 1996 y de 1 de septiembre de 1996 se sustituirán por las de 1 de abril de 1997 y 1 de septiembre de 1997, respectivamente.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 4252/88 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) En el apartado 2 del artículo 4, las fechas de 1 de abril de 1995 y de 1 de septiembre de 1995 se sustituirán por las de 1 de abril de 1997 y 1 de septiembre de 1997, respectivamente.
- 2) En el apartado 2 del artículo 6, las fechas de 1 de abril de 1996 y de 1 de septiembre de 1996 se sustituirán por las de 1 de abril de 1997 y 1 de septiembre de 1997, respectivamente.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

<sup>(3)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1547/95 (DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 35).

<sup>(5)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 59. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1547/95.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1595/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el fomento del abandono definitivo de superficies vitícolas mediante la concesión de primas, establecido por el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo<sup>(4)</sup>, ha contribuido al saneamiento del mercado vinícola; que, no obstante, todavía existen superficies vitícolas marginales y que es conveniente fomentar su abandono;

Considerando que, en espera de que se adopte la reforma de la organización común del mercado vitivinícola, es conveniente prorrogar el régimen actual de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas, al tiempo que se limita la superficie total que puede ser objeto de la misma; que resulta además oportuno permitir que los Estados miembros determinen las regiones en las que la medida se aplique a fin de evitar que la continuación del régimen de arranque perturbe el equilibrio productivo y/o ecológico de determinadas regiones; que esta medida hace que resulten superfluas las disposiciones del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88;

Considerando que, habida cuenta de que las superficies destinadas a la producción de uva clasificada únicamente como uva de mesa no se hallan incluidas dentro del ámbito de aplicación de la prohibición de toda nueva plantación de vid en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87<sup>(5)</sup>, es necesario excluir dichas superficies [...] del beneficio de las primas al abandono definitivo;

Considerando que es conveniente realizar algunas puntualizaciones en relación con la exclusión del beneficio de las primas por abandono definitivo de aquellas superficies

vitícolas que previamente han recibido ayudas para la reestructuración,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1442/88 se modificará del siguiente modo:

1) El título del Reglamento se sustituirá por el siguiente:

«Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1997/98, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas».

2) En el apartado 1 del artículo 1 se añadirán los siguientes párrafos:

«Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará igualmente, en el transcurso de las campañas vitícolas 1996/97 y 1997/98, a los titulares de explotaciones de las regiones designadas por los Estados miembros concernidos:

a) dentro del límite, para cada una de las campañas de 25 000 hectáreas según el reparto siguiente:

Alemania	50
Grecia	985
España	13 000
Francia	3 895
Italia	5 785
Luxemburgo	15
Austria	15
Portugal	1 255

b) con exclusión de las explotaciones de superficies vitícolas plantadas de variedades clasificadas, por la unidad administrativa concernida, únicamente entre las variedades de uva de mesa.

Cualquier Estado miembro podrá:

— no designar ninguna región,

— acompañar la designación de requisitos destinados sobre todo a garantizar el equilibrio productivo y ecológico de las regiones afectadas.».

<sup>(1)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº C 198 de 8. 7. 1996.

<sup>(3)</sup> DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 57.

<sup>(4)</sup> DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1548/95 (DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 36).

<sup>(5)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 (véase la página 31 del presente Diario Oficial).

- 3) En el artículo 11 las palabras «Antes de finalizar la campaña 1993/94» se sustituirán por las palabras «No antes del 31 de julio de 1998 y a más tardar el 31 de diciembre de 1999».
- 4) Quedará suprimido el artículo 12.
- 5) En el párrafo tercero del artículo 17 *bis*, la fecha de 31 de diciembre de 1995 se sustituirá por la de 15 de mayo de 1998.
- 6) En el artículo 20 se añadirá el guión siguiente:  
«— la letra e) del artículo 3, en particular en lo que respecta al criterio de la financiación y el período durante el cual haya sido concedida, que no puede ser inferior a 15 años.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. COVENEY

## REGLAMENTO (CE) Nº 1596/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2392/86 relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 80,

En el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86:

- a) en el párrafo primero, la fecha de 31 de diciembre de 1996 se sustituirá por la de 31 de diciembre de 1998;
- b) en el párrafo quinto, la fecha de 31 de diciembre de 1996 se sustituirá por la de 31 de diciembre de 1997.

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo<sup>(3)</sup> deben ser lo bastante flexibles para que sea posible adaptarlas a la evolución de la organización del mercado vitivinícola; que las dificultades técnicas encontradas por determinados Estados miembros para dotarse de un registro vitícola hacen aconsejable prorrogar los plazos establecidos en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 (véase la página 31 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1549/95 (DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 37).

## REGLAMENTO (CE) Nº 1597/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio 1996

por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha de 1996

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Vista la propuesta de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

Considerando que, al fijar las primas en el sector del tabaco crudo, deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que, entre otros objetivos, la política agrícola común tiene como objetivos, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables; que en la cuantía de las primas deben tenerse particularmente en cuenta las posibilidades de comercia-

lización pasadas y futuras de los distintos tabacos, en condiciones normales de competencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo del presente Reglamento se fijan, para la cosecha de 1996, el importe de la prima a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 con respecto a cada grupo de variedades de tabaco crudo y los importes suplementarios.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. COVENEY

(1) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/95 (DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 13).

(2) DO nº C 125 de 27. 4. 1996, p. 51.

(3) DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

## ANEXO

## PRIMAS PARA EL TABACO EN HOJA DE LA COSECHA DE 1996

	I Flue-cured	II Light air-cured	III Dark air-cured	IV Fire-cured	V Sun-cured	VI Basmas	VII Katerini	VIII Kaba Koulak
ecus/kg	2,70965	2,16748	2,16748	2,38362	2,16748	3,75415	3,18541	2,27615

## IMPORTES SUPLEMENTARIOS

Variedades	ecus/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,4238
Badischer Burley E y sus híbridos	0,6786
Virgin D y sus híbridos, Virginia y sus híbridos	0,3876
Paraguay y sus híbridos, Dragon vert y sus híbridos, Philipin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	0,3163
Nijkerk	0,1847
Misionero y sus híbridos, Rio Grande y sus híbridos	0,2016

**REGLAMENTO (CE) N° 1598/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

que establece, en lo que respecta a la obligación de retirar tierras de la producción para la campaña 1997/98, una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>,

Considerando que el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos instaurado por el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo<sup>(2)</sup>, establece que, para poder optar a los pagos compensatorios dentro del régimen general, los productores han de retirar un porcentaje previamente fijado de las tierras que dedican a cultivos herbáceos; que es preciso revisar tal porcentaje en función de la evolución de la producción y del mercado;

Considerando que, desde la introducción del citado régimen, el mercado de los cereales ha recobrado un mayor equilibrio gracias a la reducción de la producción y al aumento del consumo interior; que esta situación, combinada con el bajo nivel de existencias y lo elevado de los precios en el mercado mundial, ha provocado también una reducción significativa de las existencias y un fuerte incremento de los precios de los cereales en el mercado comunitario;

Considerando que la actual coyuntura del mercado de los cereales puede comprometer a corto plazo la presencia de la Comunidad en el mercado mundial y algunos de los resultados ya alcanzados desde la reforma del sector de los cultivos herbáceos, particularmente el aumento que ha registrado el consumo de cereales en la alimentación animal; que, en tales circunstancias, es conveniente fijar un porcentaje para la retirada de tierras de la campaña 1997/98, que comenzará a más tardar el 15 de enero de 1997, que sea inferior al que se deriva de las disposiciones vigentes y suspender la aplicación de la retirada extraordinaria en caso de que se supere la superficie de base en concepto de la campaña 1996/97;

Considerando que, cuando se transfiere la obligación de retirada de tierras, el porcentaje de base del 17,5 % se incrementa un 3 %; que, al disminuir el porcentaje de base, conviene adaptar el citado incremento para que siga existiendo la misma relación entre el porcentaje de base y el porcentaje de incremento debido a una transferencia; que, en caso de transferencia de la obligación de retirada de tierras hacia zonas sensibles desde el punto de vista mediambiental, conviene que no se aplique el citado incremento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, para la campaña 1997/98,

- la obligación de retirada de tierras contemplada en el apartado 1 de dicho artículo queda fijada en el 5 %;
- el incremento contemplado en el segundo guión del apartado 7 de dicho artículo queda fijado en un 1 %. No obstante, ningún incremento se aplicará a las transferencias que se operen hacia una región específica en donde se cumplan los objetivos medioambientales.

*Artículo 2*

En caso de que se supere una superficie de base en concepto de la campaña 1996/97, no se aplicará la retirada extraordinaria contemplada en el segundo guión del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable únicamente a la retirada de tierras que se efectúe con cargo a la campaña 1997/98.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 19 de julio de 1996 (no publicado aún en el *Diario Oficial*).

<sup>(2)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1575/96 (véase la página 1 del presente *Diario Oficial*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1599/96 DEL CONSEJO**

de 30 de julio de 1996

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(4)</sup> establece las cantidades de base para la asignación de las cuotas A y B a las empresas productoras en las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/2001;

Considerando que las cantidades de base para el azúcar para la región continental de Portugal son las fijadas en el Acta de adhesión de España y de Portugal con miras a hacer posible el arranque de la producción de azúcar en esta zona; que esas cantidades de base han resultado insuficientes para impulsar el previsto arranque de la producción azucarera, lo que ha ido en detrimento de los productores de esta región; que deben incrementarse las cantidades de base para el azúcar para el territorio continental de Portugal hasta niveles que permitan arrancar a la producción azucarera;

Considerando que la duración de la campaña de producción varía considerablemente de una región a otra de la Comunidad; que la experiencia demuestra que dicha variación es particularmente marcada en el Reino Unido; que por lo tanto la fecha límite prevista hasta ahora para las decisiones de traslado de producción ya no se adapta a dicha situación para dicha región y que conviene por ello prever un plazo mayor;

Considerando que el régimen de almacenamiento mínimo puede no ser suficiente para asegurar el aprovisionamiento de una o más regiones cuando dichas regiones son objeto de calamidades naturales; que es deseable por consiguiente permitir que las empresas establecidas en dichas regiones utilicen a dicho fin sus existencias de enlace bloqueadas autorizándolas a dar salida al azúcar en cuestión antes del final del período de almacenamiento obligatorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se modificará del siguiente modo:

- 1) En el cuadro I, en la columna titulada «a) Cantidad de base A para el azúcar», se sustituirá «54 545,5» en la línea de «Portugal (continental)» por «63 636,4».
- 2) En el cuadro II, en la columna titulada «a) Cantidad de base B para el azúcar», se sustituirá «5 454,5» en la línea «Portugal (continental)» por «6 363,6».

*Artículo 2*

El artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se modificará como sigue:

- 1) El texto del párrafo segundo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«2. No obstante la fecha del 1 de febrero contemplada en el primer guión del párrafo primero se sustituirá:

  - a) para las empresas establecidas en España, por el 15 de abril cuando se trate de la producción de azúcar de remolacha, y por el 20 de junio, cuando se trate de la producción de azúcar de caña;
  - b) para las empresas establecidas en el Reino Unido, por el 15 de febrero.».
- 2) Se añadirá el párrafo siguiente:
 

«2 bis. En caso de calamidades naturales como la sequía o inundaciones que afecten a una región de la Comunidad y en el caso de que la aplicación del artículo 12 no permita garantizar el aprovisionamiento normal de dicha región, podrá acordarse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41, que el período de almacenamiento obligatorio contemplado en el segundo guión del apartado 2 se reduzca respecto de una cantidad de azúcar que permita garantizar el aprovisionamiento normal de dicha región.».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº C 28 de 1. 2. 1996, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº C 117 de 22. 4. 1996, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº C 174 de 17. 6. 1996, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 (DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 1600/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3438/92 por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia, en lo que respecta a la duración de su aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3438/92 del Consejo<sup>(3)</sup> establece medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia expedidas de 1992 a 1995 con destino a otros Estados miembros, a excepción de Italia, España y Portugal;

Considerando que, debido a la persistencia de las malas condiciones de transporte en determinados territorios de la antigua Yugoslavia, pese al cese de las hostilidades en la región, procede prever una fase de supresión progresiva y prorrogar por un año dichas medidas que proporcionan una asistencia temporal a los agentes económicos afectados por la necesidad de desviarse de dichos territorios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3438/92 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

1) En el artículo 2, los apartados 1 y 2 se sustituirán por los siguientes:

«1. La indemnización especial temporal se concederá del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1996 para la comercialización de las frutas y hortalizas a que se refiere el artículo 1.

2. El importe de la indemnización especial temporal se determinará de forma que contribuya a los gastos de transporte suplementarios ocasionados por las malas condiciones de transporte existentes en determinadas regiones de la antigua Yugoslavia. Se podrá fijar a tanto alzado. Para 1996 se ajustará sobre una base decreciente.»

2) El primer guión del artículo 3 quedará suprimido.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº C 157 de 1. 6. 1996, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO nº C 198 de 8. 7. 1996.

<sup>(3)</sup> DO nº L 350 de 1. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 456/95 (DO nº L 47 de 2. 3. 1995, p. 1).

## REGLAMENTO (CE) Nº 1601/96 DEL CONSEJO

de 30 de julio de 1996

por el que se fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha de 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 establece que podrá concederse a los productores de lúpulo una ayuda que les permita obtener una renta justa; que el importe de esta ayuda se fija por hectárea dependiendo de las variedades y teniendo en cuenta los ingresos medios en las superficies en plena producción comparados con los ingresos medios obtenidos en las cosechas anteriores, la situación de los mercados y la evolución de los costes;

Considerando que el artículo 12 *bis* del mismo Reglamento dispone que la ayuda a los productores podrá concederse también por las superficies cultivadas con cepas experimentales, para facilitar el desarrollo de nuevas variedades;

Considerando que, teniendo en cuenta los resultados de la cosecha de 1995, es necesario fijar la ayuda para algunos grupos de variedades de lúpulo que se cultivan en la Comunidad; que la ayuda a los productores debe concederse también para las superficies cultivadas con cepas experimentales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La ayuda a los productores de lúpulo cultivado en la Comunidad correspondiente a la cosecha de 1995 se concederá para los grupos de variedades que se especifican en el Anexo, así como para las cepas experimentales.
2. El importe de la ayuda será el que figura en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H. COVENEY

<sup>(1)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994 y el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

<sup>(2)</sup> DO nº C 198 de 8. 7. 1996.

## ANEXO

## Ayuda concedida a los productores de lúpulo para la cosecha de 1995

<i>Grupo de variedades</i>	<i>Importe de la ayuda en ecus/hectárea</i>
Aromáticas	444
Amargas	416
Otras	298
Cepas experimentales	298

---